



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 09 MAR. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 207-2008-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., los escritos de descargos presentados por dicha empresa, los demás actuados en el Expediente N° 023-08-EO y el expediente N° 024-08-EO; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a) En atención a las denuncias presentadas por el Frente de Defensa del Medio Ambiente y del Mar del Callao- FREDEMAR a través del Oficio N° 001-08-CAF de fecha 09 de enero de 2008 y CORMIN CALLAO S.A.C. mediante escrito de registro N° 945460 de fecha 19 de diciembre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN realizó una inspección en el Depósito de Concentrados de la empresa Neptunia S.A. (en adelante, NEPTUNIA).
- b) La acción de supervisión en campo se efectuó el 29 de enero de 2008 y como resultado de la misma, se emitió el Informe N° GFM-047-2008 de fecha 22 de febrero de 2008 (folio 1 al 13 del expediente N° 024-08-EO), en el cual se indicó que existían concentrados de cobre pertenecientes a la Compañía de Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO) en las instalaciones del depósito donde se realizó la supervisión.
- c) En tal sentido, mediante Oficio N° 207-2008-GFM notificado el 18 de marzo de 2008 (folio 03 del Expediente N° 023-08-EO), OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra MILPO por la supuesta infracción a lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente¹; en concordancia con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 016-96-EM.
- d) Mediante escrito de Registro N° 996621 de fecha 18 de abril de 2008 MILPO presentó a OSINERGMIN sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (folio 04 al 58 del Expediente N° 023-08-EO).

¹ LEY GENERAL DEL AMBIENTE. LEY N° 28611

Artículo 74°.- De la Responsabilidad General

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del Manejo Integral y Prevención en la Fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039 -2012-OEFA/DFSAI

- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013² que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁴, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN, al OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

Infracción a lo establecido en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente , en concordancia con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

El hecho materia de infracción consiste en que los concentrados que provienen de la Unidad de Producción "Cerro Lindo" de MILPO, se encuentran almacenados en el depósito de concentrados de mineral de NEPTUNIA, bajo las siguientes condiciones:

² Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039 -2012-OEFA/DFSAI

- a) Se constató que las pilas de concentrados de mineral no cuentan con ningún tipo de protección, dejando a la intemperie parte de los minerales, lo que ocasiona que el material particulado sea transportado por los vientos al interior como exterior del depósito.
- b) Se constató que el depósito de Neptunia no cuenta con sistemas de aspersores para el control de generación de material particulado en la pila de los concentrados almacenados.
- c) Los concentrados de mineral están diseminados por los pisos del depósito, producto de las malas prácticas ambientales de acarreo y apilamiento de los concentrados de mineral."

Siendo esta infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

Infracción a lo establecido en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente , en concordancia con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

El hecho materia de infracción consiste en que los concentrados que provienen de la Unidad de Producción "CERRO LINDO" de MILPO, se encuentran almacenados en el depósito de concentrados de mineral de NEPTUNIA, bajo las siguientes condiciones:

- a) Se constató que las pilas de concentrados de mineral no cuentan con ningún tipo de protección, dejando a la intemperie parte de los minerales, lo que ocasiona que el material particulado sea transportado por los vientos al interior como exterior del depósito.
- b) Se constató que el depósito de Neptunia no cuenta con sistemas de aspersores para el control de generación de material particulado en la pila de los concentrados almacenados.
- c) Los concentrados de mineral están diseminados por los pisos del depósito, producto de las malas prácticas ambientales de acarreo y apilamiento de los concentrados de mineral."

Siendo esta infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.1 Descargos

- a) MILPO afirma que según lo indicado en el Informe N° GFM-047-2008 de fecha 22 de febrero de 2008, emitido por la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, se verificó en el Deposito de la empresa NEPTUNIA, la existencia de 1 124 450 kilos de concentrados de mineral de cobre de procedencia de la Unidad Minera de Cerro Lindo.
- b) Al respecto, señala que la carta dirigida por NEPTUNIA a OSINERGMIN, de fecha 13 de febrero de 2008, no determina al propietario del concentrado de mineral, sino la procedencia del mismo; es decir, indica la mina de donde proviene dicho mineral, por lo que afirma que NEPTUNIA indujo a error a la entidad fiscalizadora toda vez



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039 -2012-OEFA/DFSAI

que no ha cumplido con determinar quién era el propietario de dicho concentrado de mineral.

- c) Asimismo, MILPO manifiesta que transfirió la propiedad del concentrado proveniente de la unidad Cerro Lindo a la empresa MK METAL TRADING PERU S.A.C. (en adelante, MK), adjuntando los comprobantes de dichas operaciones (folios 9 al 58 del expediente N° 023-08-EO), lo cual se produjo con la entrega del mismo en la Planta de Concentrado ubicada en la Unidad Minera de Cerro Lindo, Chinchá, Región Ica.
- d) En tal sentido, MILPO indica que el propietario de los concentrados de minerales, esto es, la empresa MK, es la responsable por el uso y destino que le dé al mismo, así como por los daños que pudiera ocasionar al ambiente o a terceros.

3.2 Análisis

- a) Respecto de la imputación materia de análisis y de los descargos señalados por MILPO se debe indicar que del análisis del Informe de Supervisión, no se acredita la titularidad de MILPO respecto de los concentrados de mineral encontrados en las instalaciones del depósito de NEPTUNIA (folio 12 - 13 del expediente N° 024-08-EO).
- b) En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵ (en adelante, LPAG), se debe presumir que los administrados han actuado conforme con sus deberes, mientras no se cuente con evidencias de lo contrario, a fin de no trasladar la carga de la prueba al administrado.
- c) De este modo, al carecer de medios probatorios que fundamenten el presente incumplimiento por parte de MILPO, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) A mayor abundamiento, se debe mencionar que de la revisión del expediente N° 024-08-EO, obra el contrato de servicios minerales (*Mineral Services Agreement*) suscrito entre las empresas MK y NEPTUNIA, respecto al almacenamiento de concentrados de minerales a MK (folio 36 al 42 del expediente N° 024-08-EO). Al respecto, en la séptima cláusula del mencionado contrato se estableció que el periodo de vigencia de los servicios prestados por la empresa NEPTUNIA sería desde el 01 de octubre de 2007 al 30 de setiembre de 2012 (folio 40 del expediente N° 024-08-EO).
- e) En tal sentido, al haberse determinado que el supuesto incumplimiento está referido a obligaciones de la empresa NEPTUNIA, toda vez que es el propietario del depósito de concentrados de los minerales hallados en la supervisión y quien se comprometió a prestar servicios de almacenamiento de concentrados minerales; en tal sentido, no es posible imputarle responsabilidad a MILPO, de conformidad con el principio de causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 230°⁶ de la Ley

⁵ LEY N° 27444-LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁶ LEY GENERAL DEL AMBIENTE. LEY N° 28611

Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039 -2012-OEFA/DFSAI


27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, en aplicación del principio de causalidad contenido en la LPAG, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de MILPO.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **COMPANÍA DE MINERA MILPO S.A.A.** mediante Oficio N° 207-2008-GFM.

Regístrese y comuníquese.



.....
ABELARDO POLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA